

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Suárez Inclán, Ministro cesante del Tribunal de Cuentas del Reino, que reúne las condiciones establecidas en los artículos 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Julio de 1887 el Procurador Don Agustín González de Montes, en virtud de poder especial que le había sido conferido, acudió al Juzgado de instrucción referido en nombre de D. Antonio Saldán y Sotelo y D. Manuel Alcázar y Pérez con una querrela criminal contra el Alcalde de la Palma Don José Antonio Jiménez Gómez y contra los demás individuos del Ayuntamiento y funcionarios públicos que hubieran tenido participación ó intervención en los hechos denunciados, los cuales, según se expone en dicho escrito, consistieron en que, según nota notarial, que los querellantes acompañaban las listas ultimadas en el referido año y que habían servido de base al libro de censo para la elección de Concejales, que tuvo lugar á principios de Mayo, contenían 692 vecinos, cuyos nombres se insertaban en el mencionado documento; que estas listas, así confeccionadas, constituían la más evidente prueba de que sus autores habían cometido el delito de falsedad, previsto y penado en el art. 166 de la ley Electoral; que no sólo resultaban eliminados de dichas listas, y sin justa causa, 291 vecinos, cuya relación también se acompañaba á la querrela, todos los cuales reunían á la sazón y bastante tiempo atrás las condiciones que para ser electores exige la ley Municipal en su art. 40, sino que aparecían incluidos 26 supuestos vecinos comprendidos en la relación que asimismo se acompañaba, los cuales ni habían sido ni eran tales vecinos, ni contribuyentes; que estas exclusiones é inclusiones no se hicieron en las listas fijadas al público durante los 15 primeros días de Febrero próximo pasado, las cuales revestían el carácter de verdad, y por ello tampoco se hicieron las reclamaciones correspondientes dentro del período que la ley Electoral fija; que tales hechos dieron ocasión á que se re-

trajera el cuerpo electoral en su mayoría, y habían producido, como consecuencia indeclinable, el falseamiento de las elecciones municipales, cuyo sistema se funda en la voluntad popular; que aparte de la sanción gubernativa que recayera en el asunto, quedaba manifiesta é incuestionable la comisión del delito grave, cuya persecución correspondía á los Tribunales de justicia, á instancia de parte, según se dispone en los artículos 167, caso 1.º, y 178, en relación con el 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870; que en 6 de Mayo último, el elector y vecino de aquella villa D. Manuel Díaz y Mesa, de acuerdo con distintos electores de la localidad, presentó al Alcalde D. José Antonio Jiménez Gómez solicitudes pidiendo otras tantas certificaciones, en que con referencia al padrón de vecinos y á los cuadernos de riqueza y matrícula de subsidio industrial, se hiciera constar si los 291 vecinos excluidos y los 26 incluidos en las listas, eran efectivamente tales vecinos, cabezas de familia en los años comunes de 1885 y 86, y contribuyentes al par, durante el año económico anterior y el actual; que estos documentos, á cuya reclamación da derecho el art. 28 de la mencionada ley, debían servir de base á la solicitud de nulidad de las elecciones; que podía interponerse durante la segunda quincena del referido mes de Mayo, manifestándose así en las instancias referidas, cumpliendo el precepto del art. 28, que el dicho Alcalde «volviendo á la espalda al cumplimiento de su deber» é influido directa ó indirectamente por el Secretario del Ayuntamiento D. José de Campos Sánchez, manifestó que ni admitía las solicitudes mencionadas, ni por consiguiente, daba recibo de las mismas, fundando su negativa en que la reclamación no se hacía en tiempo oportuno; que semejante hecho, calificado legalmente de falta en el cumplimiento de los deberes que tienen los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones, se halla previsto y penado en el caso 16 del artículo 173 de la ley Electoral; que este hecho se encontraba acreditado por el documento notarial que acompañaba. Proponían además los querellantes las diligencias que se habían de practicar, y terminaban su escrito con la súplica de que se admitiera la querrela y se mandara practicar las diligencias indicadas, con citación del Procurador que suscribía el dicho escrito, á quien se haría entrega oportuna de los autos para nuevas solicitudes:

Que el Juez por providencia de 9 de Julio de 1887 admitió la querrela, y mandó practicar las diligencias pretendidas, siguiéndose, en su consecuencia, las actuaciones criminales, y declarando concluso el sumario se elevó á la Superioridad, la cual por auto de 3 de Diciembre de 1887 dejó sin efecto el del inferior devolviendo las actuaciones para la práctica de otras diligencias:

Que solicitado por los querellantes se declarara procesados á D. José Antonio Jiménez Gómez, D. José de Campos y Sánchez y D. Francisco Montero Bernal, se declaró por el Juzgado en auto de 10 de Enero del presente año no haber lugar á procesamiento, ni á las demás pretensiones deducidas:

Que pedida reforma del auto anterior, é interpuesto para en su caso el recurso de apelación, el Juez, por auto de 14 de Enero del presente año, declaró no haber lugar á la reforma; admitió en un solo efecto la apelación interpuesta y declaró terminado el sumario:

Que la Audiencia de Huelva, por auto de 30 de Marzo último, revocó los del Juzgado de 10 y 14 de Enero, y ordenó al mismo la práctica de ciertas diligencias,

dictándose en su virtud por el Juez de instrucción en 11 de Mayo próximo pasado auto, por el que declaró procesados á D. José Antonio Jiménez Gómez, D. Francisco Montero Bernal y D. José de Campo y Sánchez, y se decretó la suspensión de los mismos en «los cargos que respectivamente desempeñaban de Tenientes primero y segundo de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de aquella villa,» y se mandó comunicar esta resolución para que la ejecutara el Alcalde Presidente de la Corporación municipal poniéndolo á su vez en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, decretándose asimismo la prisión provisional de los referidos procesados:

Que el Gobernador, en vista de la comunicación del Juzgado y de instancia de los procesados y sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento de este asunto, aduciendo para ello las razones que estimó convenientes y las citas legales que á su juicio procedían:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, se revocó por la Superioridad y se declaró competente á la jurisdicción ordinaria, aduciendo las razones que estimaron oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante. Por tanto los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en estado de sumaria:

Considerando:

1.º Que según la disposición reglamentaria antes citada, cuando los Gobernadores de provincia requieran de inhibición á los Jueces y Tribunales en el conocimiento de algún asunto, deben hacerlo oyendo previamente á la Comisión provincial.

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto el Gobernador dejó de cumplir con dicho requisito, constituyendo tal omisión un vicio en el procedimiento establecido para la sustanciación de las competencias, que impide, por ahora, el que pueda resolverse la contienda jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia, y que no ha lugar á decirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto reformado de la tercera sección de la carretera de Málaga á Almería en la primera de estas provincias, por su importe de contrata, que asciende á 582.155 escudos 293 milésimas, equivalentes á 1.455.388 pesetas 23 céntimos, que produce sobre el aprobado el adicional de 583.848 pesetas 57 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villavieja, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado es de 1.624 pesetas, grava á cada uno de sus 311 habitantes de hecho en 5 pesetas 22 céntimos:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué de 1.094 pesetas 96 céntimos:

Resultando que el que satisfacía con anterioridad á la mencionada ley de 31 de Diciembre era igual al actual, aumentado en 70 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual:

Considerando que no se ha instruido el expediente que marca el art. 210 de la instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 1881, á la que se le ha señalado;

Y considerando que este aumento tampoco ha sido debidamente justificado por las oficinas provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villavieja, y en su cupo del ejercicio económico próximo pasado la cantidad de 487 pesetas 20 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole, en su consecuencia un nuevo cupo, importante 1.136 pesetas 80 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, que en concepto de sal determina la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legítimos ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo á viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un sólo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio. Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos á más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 815 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los tres siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Todas las causas de incapacidad por indignidad para suceder son causas de desheredación.

Art. 853. Serán también justas causas de desheredación de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.^a Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.^a Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Son justas causas de desheredación de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 745, las siguientes:

1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Son justas causas de desheredación de los cónyuges todas las de incapacidad contenidas en el art. 745, y además las siguientes:

1.^a Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

Y 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

TÍTULO XIII

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.^a Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.^a Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 570. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigirsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

(1) Véase la Gaceta de ayer.]

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha en cualquier punto de las islas Filipinas y de doce en los de fuera de ellas, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS BUQUES

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 574. Los constructores de los buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 577. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 578. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio, ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español, y si fuere extranjero, al Cónsul de España, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la Autoridad local, donde aquél no exista; y el Cónsul, ó el Juez ó Tribunal, ó en su defecto la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.^a El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en la *Gaceta de Manila* y en dos de los diarios de más circulación del puerto donde se verificare el acto, si los hubiere.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.^a Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente.

4.^a Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.^a Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.^o Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.^o Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez ó Tribunal.

3.^o Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudación.

4.^o Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó Tribunal.

5.^o El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.^o Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el Jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto por el Cónsul, ó Juez, ó Tribunal.

7.^o El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.^o La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustibles en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato escrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.^o Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el Registro mercantil; los que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del Corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

TÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si ésta se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y, á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado, obrará con jurisdicción propia é independiente.

Cuando el instructor fuere un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuere por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y en su día, sobre si ha ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculcados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territo-

(1) Véase la GACETA de ayer.

riales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la mas segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo, á ser posible, uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Ultramar.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores, será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 10 de Noviembre de 1888. D. Fulgencio García González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1888, sobre excepción de la venta de varios terrenos en concepto de aprovechamiento común en Níjar (Almería).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. 1995—M

En 12 de Noviembre de 1888. D. Juan Lastre y Pascual contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Julio de 1888, sobre derecho á jubilación como Secretario que fué del Ayuntamiento de Loringos (Segovia).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano. 2001—M

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

El Cónsul de España en Port-au-Prince (Haití) manifiesta con fecha 17 de Octubre último, que aquel Gobierno ha declarado en estado de bloqueo las ciudades de Saint Marc y Gonaives, en la costa Norte de la República.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación del que la servía interinamente D. Lucio Eduardo Stocker, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. Fermín Garbayo, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Sorja, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Establecimientos penales.

Habiendo sido declaradas desiertas por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles por no haber licenciados del Ejército que las hayan solicitado, las plazas de subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Chiva, con el sueldo anual de 549.50 pesetas; de Subdirector de la de Brihuega, con el de 547.50, y de Llaveros de las de Béjar y Alcoy, con el de 638 y 360 respectivamente, anunciadas en turno de *concurso libre* con fecha 15 de Septiembre próximo pasado, GACETA de 20 del mismo mes; y correspondiendo anunciarlas de nuevo para que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes conforme expresa dicho anuncio; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de *concurso libre* de que se trata con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Habiendo sido declaradas desiertas por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles dos plazas de Ayudante Capataz de Establecimientos penales, una con destino á los mismos, con el sueldo anual de 1.125 pesetas, y otra con funciones de Director de la cárcel de Orense, con el de 1.000 pesetas, de las anunciadas en turno de examen con fecha 15 de Septiembre próximo pasado, GACETA del 20 del mismo mes, por no haber sargentos del Ejército que las hayan solicitado en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, y correspondiendo anunciarlas de nuevo para que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de examen de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Ciudadela, partido judicial de Mahón.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Jefatura principal de Sanidad de la Armada.

Habiendo de proveerse por oposición pública, en los términos prevenidos en el reglamento aprobado por S. M. en esta fecha, varias plazas de segundos Médicos del expresado Cuerpo, esta Jefatura principal en virtud de la autorización que le ha sido concedida en Real orden de 15 de Septiembre último, ha dispuesto se anuncie la convocatoria en la GACETA DE MADRID, á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en estos ejercicios, concurran en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción, á firmar el pliego que queda abierto en esta Jefatura.

Dichas oposiciones tendrán lugar en esta Corte con arreglo al citado reglamento, y con estricta sujeción al programa que sirvió en la última convocatoria, aprobado en 27 de Febrero de 1886, que se insertan á continuación.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Inspector general, Jefe principal del Cuerpo, Félix de Echaz.

REGLAMENTO

AL CUAL HAN DE SUJETARSE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN PÚBLICA PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA, APROBADO POR REAL ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1888.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo será precisamente por oposición pública, que se verificará en esta Corte ante un Tribunal designado por el Gobierno, compuesto de cinco Jefes ú Oficiales de Sanidad, siendo Presidente el más antiguo, y Secretario el más moderno, todos con voz y voto.

Se nombrará además un Jefe ú Oficial como suplente para el caso de enfermedad de alguno de los Vocales. Este Vocal asistirá á todos los ejercicios sin voz ni voto, á excepción de los casos de que actúe por ausencia de alguno de los Jueces.

Art. 2.º Los Profesores que aspiren á ingresar en el Cuerpo necesitan reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español, y ser de buena vida y costumbres.
- 2.ª No pasar de treinta años de edad el día en que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID.
- 3.ª Ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía.
- 4.ª Tener la aptitud necesaria para el servicio de mar y tierra.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español y ser de buena vida y costumbres con una certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fecha posterior á la publicación de la convocatoria á oposiciones. Los aspirantes cuya residencia habitual sea en las islas Canarias ó provincias ultramarinas, solicitarán del Gobierno el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento.

Justificarán no pasar de treinta años de edad, con la copia legalizada de la fe de bautismo y cédula de vecindad. Probarán haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia legalizada del mismo ó certificación que lo acredite.

Para acreditar que tienen la aptitud y robustez necesaria para el servicio de mar y tierra, sufrirán un reconocimiento, que de orden del Jefe principal de Sanidad de la Armada practicarán dos Profesores del mismo, uniéndose el certificado correspondiente al expediente del opositor.

Los documentos que han de constituir el expediente de cada opositor serán entregados por el mismo individuo ó presentados por medio de persona legalmente autorizada, por escrito, en la Jefatura principal del Cuerpo, en el acto de firmar las oposiciones, y cuando no sea el mismo interesado quien lo haga tendrá que ratificar la firma de quien los presentó antes de principiar los actos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquier otra Dependencia del Estado y aspiren á ingresar en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Deberán los opositores presentar su hoja de estudios y podrán acompañar los certificados ó documentos que acrediten sus méritos científicos, literarios ó profesionales.

Son días hábiles para firmar las oposiciones todos, menos los festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, y se cerrará definitivamente la admisión á esa misma hora, el día en que se cumplan seis meses, á contar desde la fecha inclusive, de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El opositor, ó la persona que lo represente, recibirá de la Jefatura principal una nota que justifique los documentos que

entrega, cuya nota devolverá al recoger éstos, entendiéndose que de no reclamarla en el plazo de dos meses después de terminadas las oposiciones serán destruidos ó inutilizados.

Se sobreentiende que sólo podrán reclamarse los documentos de los que no hubieren tenido ingreso en el Cuerpo.

El número de plazas será igual al de las vacantes de segundos Médicos que haya el día en que terminen los actos de oposición, y los que las obtuvieren tendrán inmediato ingreso en el Cuerpo de Sanidad, con la categoría antedicha.

Se proveerán, además, con el carácter de supernumerarios, para ir cubriendo las vacantes que sucesivamente ocurran, doce plazas más, siendo designados para ellas los que obtuvieren mejores calificaciones después de los que hayan alcanzado número. (Véase el párrafo segundo del art. 13).

CAPÍTULO II

Art. 3.º El día señalado por el Gobierno, y en el local que se designe, se dará principio á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal la Real orden disponiendo que éstos se verifiquen, el reglamento aprobado al efecto y la lista de opositores.

Acto seguido se procederá al sorteo del número que á cada opositor corresponda. Este orden será el fundamental de las oposiciones, á fin de evitar interrupciones ó perturbaciones en los ejercicios por la ausencia, justificada ó no, de cualquiera de los actuantes, y después del primer ejercicio se formarán trincas con los que hayan sido declarados admisibles, siguiendo el orden de numeración expresado, de modo que si en el curso de los ejercicios faltare algún argumentante, se irá corriendo la numeración hasta llegar á uno que esté presente, el cual ocupará el puesto del que fué llamado, y el sustituido actuará el primero el día que se presente. Al dar cumplimiento á esta disposición, debe tenerse presente que cada opositor debe hacer los tres ejercicios de la trinca, dos como argumentante y uno como disertante.

Si el que faltare sin causa previamente justificada fuera el disertante, quedará excluido del concurso por considerarse su falta como renuncia voluntaria. También quedará excluido el que faltare al primer ejercicio, sea cual fuere el motivo de su falta.

Los ejercicios para estas oposiciones serán cuatro, y consistirán: el primero, en la redacción de una Memoria sobre un punto de la ciencia designado por la suerte; el segundo, en un caso práctico de Medicina ó Cirugía; el tercero, en la contestación oral de dos preguntas, designadas del mismo modo, entre las comprendidas en el adjunto programa, y el cuarto, en la explicación de una operación quirúrgica y su ejecución en el cadáver.

Art. 4.º El primer ejercicio servirá como de tanteo para apreciar las condiciones científicas y literarias de los opositores, y consistirá, como queda dicho, en la redacción de una Memoria escrita á la vez por todos ellos sobre un mismo asunto designado por la suerte de entre los comprendidos en dicho programa.

Para esta designación el Secretario del Tribunal sacará de una urna á presencia de los opositores una bola numerada, que indicará el punto del programa que ha de servir para la redacción de la Memoria. Los opositores tomarán nota de él, y acto continuo se les encerrará en local ó locales dispuestos para escribirlos. Un individuo del Tribunal estará constantemente en su presencia, vigiándolos para que guarden el orden conveniente y no puedan consultar libros ó apuntes, ó comunicarse recíprocamente sus ideas. En la redacción de esta Memoria los opositores no podrán emplear más de cuatro horas.

A medida que las vayan terminando cada opositor, cerrará la suya en sobre á propósito, firmándola en el anverso con su nombre y apellidos, y la entregará al Vocal presente, quien la pasará al Presidente que la firmará con el Secretario en el reverso, y dispondrá se estampe en este mismo lado el sello de la Jefatura. Las firmas y el sello se aplicarán de modo que garanticen la inviolabilidad del pliego. También se anotará en el sobre por el Vocal presente el tiempo invertido por cada uno en la redacción.

Art. 5.º Después del día en que haya tenido lugar este ejercicio, el Tribunal se reunirá en una ó más sesiones, con asistencia de los opositores, y éstos darán lectura por su orden correlativo á sus respectivas Memorias, las cuales quedarán sobre la mesa para ser calificadas por el Tribunal al terminar cada sesión. El Presidente suspenderá ésta cuando lo estime oportuno, dejando para otras ú otras sucesivas la lectura de las restantes Memorias.

La calificación de éstas se hará por el Tribunal en sesión secreta; y al efecto, cada Vocal se hallará provisto de dos papeletas en una de las cuales estará escrita la palabra *admisibles*, y en la otra *inadmisibles*; y por el mismo orden en que hayan sido leídas las Memorias se procederá á la votación empezando por el más moderno, quien depositará en una urna la papeleta que en su conciencia crea puede merecer el candidato: á este Vocal seguirán los demás Jueces en orden y prelación inversa de sus empleos, antigüedad y categoría; y una vez terminada aquella se procederá al escrutinio, sacándose las papeletas de la urna por el Secretario, quien las leerá en alta voz é irá pasando á manos de los Jueces, en el concepto, que si el número de admisibles fuese mayor que el de inadmisibles el actuante podrá continuar haciendo los ejercicios sucesivos; pero en el caso contrario, quedará eliminado desde luego del concurso.

Una vez efectuada la votación se expondrá en el punto más público del local, donde las oposiciones se efectúen, una lista en que se harán constar los declarados admisibles; debiendo entenderse que los que no figuren en ella han sido declarados inadmisibles y por lo tanto eliminados del concurso.

Con esta lista en la que se respetará el orden que por su suerte alcanzaron los opositores, se formarán las trincas á que se refiere el art. 3.º

Art. 6.º El segundo ejercicio le constituirá un caso práctico de Medicina ó Cirugía, sacado á la suerte de entre los enfermos que el Tribunal elija. Para este efecto, se introducirán en una urna tantas papeletas como sea el número de enfermos designados; en dichas papeletas se inscribirá el nombre de la sala y el número de la cama, y después de agitarlas en la urna uno de los opositores sacará una, que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operación se verificará en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya disertado anteriormente.

El actuante examinará al enfermo delante de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de quince minutos, después de lo cual se le dejará aislado en una habitación con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas; este aislamiento no podrá exceder de un cuarto de hora.

Terminado este tiempo se le trasladará al local designado, y á presencia del Tribunal, opositores y auditores hará una exposición determinada del caso, explicando la etiología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento anterior, el actual y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo después las reflexiones generales que se le ocurran, pudiendo invertir en

esto veinte minutos, como tiempo mínimo, y treinta como máximo; le arguirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplica de cada uno un cuarto de hora.

El actuante que no invierta en la exposición de este caso práctico veinte minutos por lo menos, quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 7.º Rectificada nuevamente la lista, si en el segundo ejercicio resultaren eliminaciones, ó con la misma en caso contrario, se pasará al tercero, ó sea al examen por preguntas, para el cual habrá una urna que contenga tantas bolas numeradas como lecciones ó temas se contienen en el adjunto programa. El actuante sacará dos, y leídas en alta voz las lecciones á que corresponda, las contestará en el acto con la extensión conveniente, pero sin invertir en cada una más de quince minutos.

Las bolas extraídas en un día, no volverán á introducirse en la urna hasta que el Tribunal lo juzgue necesario.

Art. 8.º El cuarto y último ejercicio será la operación explicada y practicada luego, si hubiere cadáver.

Para este ejercicio las bolas de la urna se reducirán al número de las operaciones incluidas para la práctica del mismo en la lista que á continuación se inserta.

El actuante sacará una á la suerte, y antes de proceder á operar expondrá de viva voz: primero, la operación que sea; segundo, la anatomía quirúrgica de la región; tercero, los casos en que dicha operación deba practicarse, con sus indicaciones y contraindicaciones; cuarto, sumariamente los diversos métodos operatorios empleados para su ejecución y el que merezca la preferencia, expresando las razones en que se apoya para elegirla, haciendo su exposición con cuantos detalles crayese necesarios é indicando sus ventajas é inconvenientes; quinto, señalará los cuidados preliminares á que debe someterse al enfermo antes de la operación, designando los medios higiénicos y medicamentos cuyo uso pueda ser necesario durante la práctica de la misma, y el modo y formas como deben ser empleados; sexto, se expondrá con todos sus detalles el apósito que á juicio suyo debe colocarse al operante después de la operación; séptimo, elegirá el instrumental necesario para efectuarla, y el que sea prudente tener preparado para ocurrir á los accidentes que la misma pueda ofrecer; octavo, fijará el número y la colocación de los ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual de la operación; y noveno, expondrá los accidentes consecutivos á la misma y medios de combatirlos.

Terminada la exposición teórica, procederá á practicarla en el cadáver, si lo hubiere.

Cuando no pueda ejecutarse la operación por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, el opositor ejecutará otra distinta designada por el Tribunal, que procurará sea lo más análoga posible á la que por suerte le hubiese tocado.

El Tribunal podrá hacer al actuante las advertencias que considere convenientes si viese que la operación que éste practica no es la que corresponde, ó que en su ejecución emplea más tiempo del que prudencialmente exija.

Las bolas extraídas en un día, no volverán á la urna hasta que el Tribunal lo crea necesario.

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido á los Jueces hacer preguntas de ninguna especie, y expresar aprobación ni desaprobación en las oposiciones y ejercicios prácticos de los actuantes.

El Presidente, en nombre del Tribunal, podrá llamar la atención del actuante cuando esté fuera de las preguntas ó las hubiere comprendido mal. A fin de evitar en lo posible este caso, el actuante tendrá á la vista el programa para consultarlo siempre que lo necesite.

Para mejor precisar la duración reglamentaria de cada ejercicio habrá encima de la mesa del Tribunal un reloj de arena, que podrán ver todos los opositores.

Art. 10.º En el mismo día en que terminen los ejercicios, si es posible, ó á lo sumo en el inmediato, se constituirá el Tribunal en sesión secreta; el Secretario contará un número de bolas hasta 100, que se repartirá entre los Jueces, dando á cada uno 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fuesen menos, de modo que todos tengan igual cantidad; después leerá el nombre del primer actuante y se procederá á la votación, que empezará por el Vocal más moderno, y sucesivamente hasta el más antiguo; y terminado que sea, contará el Secretario el número de bolas depositadas en la urna y anotará: D. N. N., primer actuante, tantos puntos; siguiendo de la misma manera para cada opositor y estableciendo el orden y prelación que les corresponda.

Art. 11.º Después de terminado el acto, se formará una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará á la puerta de la sala del Tribunal; al actuante que haya obtenido más de 50 puntos y menos de 70, se le calificará con la nota de aprobado; de 70 á 90, de bueno, y de 90 á 100, de sobresaliente.

Art. 12.º El Presidente elevará al Gobierno una relación de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, con expresión del número de puntos que cada uno haya obtenido en la calificación hecha por el Tribunal, acompañando á ella las actas de los ejercicios y expedientes de los opositores.

Art. 13.º Sólo obtendrán plaza los que hubiesen alcanzado notas de bueno ó de sobresaliente, comprendiéndose en esta observación, tanto los que obtuviesen plaza efectiva como los supernumerarios.

En el caso de que el número de los que hubieren alcanzado la calificación exigida para tener ingreso fuese menor que el de las plazas vacantes (efectivas y de supernumerarios), no podrán proveerse por ningún concepto con los que sólo hubiesen obtenido nota de aprobados, procediéndose entonces á convocar nuevas oposiciones.

Art. 14.º Los que obtengan la nota de aprobado, sólo podrán aspirar á que se les expida un certificado de los ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron al ser admitidos al concurso.

Art. 15.º Quedan derogadas las prescripciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Rafael Rodríguez de Arias.

PROGRAMA PARA LAS OPPOSICIONES DE INGRESO

EN EL

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Lecciones ó temas para el primer y tercer ejercicio (1).

- 1.ª Aptitud física para el servicio militar y naval.—Medios de comprobarla.—Edad.—Talla.—Conformación.
- 2.ª Reconocimientos facultativos.—Defectos físicos y en-

(1) Para los puntos correspondientes á Higiene naval, pueden consultarse las obras de Fernández-Caro Fonsagrives y *Enfermedades de la gente de mar*, por D. Pedro María González, etc.

ermidades que constituyen una causa de exención. — Simulación de las enfermedades.

3.^a Atmósfera náutica y medios de destruir el mofismo en los buques.—Luz.—Ventilación.—Desinfección.—Limpieza.

4.^a Ventilación artificial en los buques.—Descripción de los diversos sistemas que se usan con este objeto.

5.^a Higiene de los buques epidemiados.—Lazaretos y cuarentenas marítimas.

6.^a Ideas generales sobre la alimentación.—Alimentos utilizables para la marinería.

7.^a Carne.—Procedimientos de conservación.

8.^a Alimentos procedentes del reino vegetal.—Frutas.—Legumbres.—Harinas, sus cualidades, sus alteraciones espontáneas, adulteraciones.—Panificación.—Galleta.

9.^a Condimentos.—Salinos.—Ácidos.—Acrés.—Sacarinos.—Grasos; su acción en la alimentación.

10. Bebidas.—Naturales; el agua, sus caracteres físicos y químicos; su conservación; corrección del agua imponible.—Filtración.—Purificación.—Destilación.

11. Bebidas alcohólicas; su valor higiénico.—Vino, cerveza, sidra y aguardiente.

12. Vino; sus alteraciones espontáneas y adulteraciones.—Modo de corregir las primeras y de descubrir las segundas.

13. Bebidas acidulas y aromáticas.—Su acción fisiológica.

14. Ración náutica.—Sus condiciones.—Calidad, cantidad y variedad.

15. Profesiones y trabajos náuticos:

1.^a Profesiones que se ejercen al aire libre.

2.^a Profesiones que se ejercen en el interior del buque.

3.^a Profesiones que exponen a la acción de temperaturas elevadas.

16. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio marítimo.—El mar.—La atmósfera marítima.—Meteoros.

17. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio náutico.—Movimientos del buque, vibraciones.—Atmósfera náutica.

18. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio climatológico.—Ideas generales sobre la acción de los climas en la economía.

19. Influencia fisiológica y terapéutica de la navegación.

20. Consideraciones generales sobre el origen y propagación de epidemias.

21. Definición de las palabras contagio, infección, enfermedad endémica, esporádica, epidémica, constitución epidémica.—Estudio comparativo entre la infección y el contagio.

22. Policía sanitaria, su historia.—Consideraciones generales sobre la profilaxis de las epidemias exóticas en relación con la higiene naval.

23. Epidemias: utilidad y necesidad de las medidas restrictivas.—Cordonessanitarios.—Lazaretos.—Cuarentenas.—Patentes de sanidad.

24. Epidemias.—Peste de Oriente.—Su historia; su etiología, sus focos originarios, condiciones que favorecen su desarrollo.—Medios de transmisión.

25. Epidemias.—Peste de Oriente; incubación; síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

26. Epidemias.—Fiebre amarilla; su origen exótico; su cuna, causa específica. ¿Es transmisible?—Hechos que lo demuestran.—Importación.—Consideraciones sobre sus diversas invasiones en Europa.

27. Epidemias.—Fiebre amarilla, incubación, síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

28. Epidemias.—Cólera asiático. ¿Es una enfermedad especial, ó puede considerarse como un período avanzado del cólera nosotras? ¿Qué signos diferenciales separan estas dos enfermedades?—Hechos que prueban la transmisibilidad del cólera asiático.

29. Epidemias.—Cólera asiático; incubación, síntomas, curso; terminación, anatomía patológica, tratamiento.

30. Hospitales.—Diversos tipos de construcción.—Ventajas higiénicas de cada uno de ellos.

31. Higiene nosocomial.—Disposición de las salas; número de enfermos; cubicación del aire respirable.—Diversas dependencias de los hospitales.

32. Hospitalización de urgencia.—Tiendas y barracas.—Condiciones á que deba sujetarse.

33. Dietética.—Objetos, medios y agentes que comprenden.—Aplicaciones.

34. Aptitudes é inmunidades patológicas. ¿En qué consisten?

35. Aclimatación.—Concepto general sobre los climas.

36. Vacuna.—Historia; condiciones de un buen virus.—Vacunación y revacunación.—Procedimientos diversos.

37. Climatología.—Efectos generales del calor.—Efectos locales.

38. Climatología.—Efectos generales del frío.—Efectos locales.

39. Vestidos y alimentación más conveniente con relación á los climas.

40. Concepto general de la teoría parasitaria.

41. Razas humanas; disposición especial de cada una á padecer afecciones determinadas.

42. Climatología.—Aclimatación.—Cosmopolitismo.

43. Geografía médica.—Consideraciones generales.

44. Enfermedades exóticas.—Su cuna.—Área de extensión habitual.—Focos primitivos, secundarios y terciarios de la fiebre amarilla.

45. Efectos de los climas en el desarrollo físico, moral é intelectual de los pueblos sometidos á su influjo.

46. Instrumentos y aparatos usados en meteorología médica.—Lectura y corrección barométrica: indicaciones del barómetro.—Psicrómetro, sus usos y modo de deducir las distintas clases de humedad atmosférica.—Anemómetro, anemoscopos, vaporímetro, electrómetros, termómetros, ozonoscopos.—Medios de caracterizar las sustancias orgánicas y microorganismos de la atmósfera.

47. Desinfectantes y antisépticos.

48. Desinfección.—Cuarentena.—De los enfermos.—Externa.—Interna.—Nosocomial.—Municipal.—Del suelo.—Del material quirúrgico.—Del personal médico.—De los alimentos.—De los campos de batalla.—De las heridas.—De las habitaciones.—De las ropas, etc.

49. Estufas de desinfección.—Secas.—De vapor de agua.—Acción del calor sobre los virus.—Sobre los vibriones y esporos.—Sobre las materias textiles.

50. Historia fisiológica de las razas humanas.—Temperamentos, constituciones, idiosincrasias, influencia del hábito.

51. De las diferentes vías de introducción de los medicamentos en el organismo.

52. Acción y efecto de los medicamentos en general.

53. Indicaciones terapéuticas en general.

54. Apreciación general del empleo de los agentes higiénicos en terapéutica.

55. Clasificación de los medicamentos.

56. Medicación contraestimulante.

57. Medicación estupefaciente ó narcótica.

58. Medicación evacuante.—Efectos terapéuticos de las diferentes emisiones sanguíneas.

59. Excitantes especiales de los diferentes sistemas ó aparatos orgánicos.

60. Medicación excitante y difusible en general.

61. Medicación alterante y consideraciones generales sobre los modificadores especiales de los líquidos orgánicos.

62. Medicación tónica.—Concepto general é indicaciones.

63. Medicación debilitante.—Concepto general é indicaciones.

64. Medicación vomitiva.—Consideraciones generales.—Sus efectos, sus indicaciones y contraindicaciones.

65. Aplicación del termómetro á los estudios clínicos, y signos que suministra en las fiebres y enfermedades crónicas.

66. Objeto de la termometría médica, su importancia y concepto científico.

67. Consideraciones generales sobre la hidroterapia y los baños de mar.

68. Consideraciones generales sobre la electroterapia.

69. Arsénico.—Sus compuestos.—Acción fisiológica y terapéutica.—Indicaciones y dosis.

70. Mercurio.—Sus compuestos, su acción fisiológica y terapéutica.

71. Azufre, sulfuros alcalinos, aguas minerales sulfurosas.

72. Iodo.—Sus sales, su acción fisiológica y terapéutica.

73. Plomo y sus combinaciones empleadas en medicina.

74. Hierro y sus combinaciones empleadas en medicina.

75. Quina.—Su acción fisiológica y terapéutica; indicaciones, dosis y formas de administración.

76. Descripción del aparato biliar.

77. Enfermedades del hombre de mar.

78. Transformación mórbida de los tejidos en general.

79. Enfermedades de las vías urinarias.

80. Sífilis.—Su origen, causas, síntomas generales y tratamiento.

81. Sífilis.—Sus manifestaciones en la piel y en las membranas mucosas.

82. Uretritis blenorragia y blenorrea.

83. Caquexia sífilítica.—Lesiones anatómicas del sistema óseo.

84. Caquexia cancerosa.—Transformación en tejidos heterólogos á la economía.

85. Discromatopsia.—Teorías diversas.—Medios de apreciarla.—Importancia de su estudio en la profesión médico naval.

86. Asfixias en general y asfixia por sumersión en particular.

87. Caquexia escrofulosa.—Lesiones anatómicas del sistema linfático.

88. Caquexia escorbútica.—Lesiones anatómicas del sistema capilar.

89. Escorbuto.—Sus causas, síntomas, cursos, duración y tratamiento.

90. Diagnóstico diferencial de las enfermedades de los órganos respiratorios.

91. Diagnóstico diferencial de las enfermedades de los centros circulatorios.

92. Pirexias en general.

93. Fiebres intermitentes simples y perniciosas.

94. Fiebre remitente biliosa de los países cálidos.

95. Lesiones orgánicas del aparato digestivo desde la boca hasta el piloro.

96. Lesiones orgánicas del aparato digestivo desde el piloro hasta la abertura anal.

97. Hidropesía en general; lesiones anatómicas del sistema seroso.

98. Disenteria.

99. Cólicos metálicos.

100. Diagnóstico diferencial entre las herpétidas, sífilides y escrofulides.—Tratamiento de cada una de ellas.

101. Pleuroneumonía.

102. Reumatismo y gota.

103. Tisis pulmonar.

104. Consideraciones generales sobre el paludismo.

105. Amaurosis.

106. Hemeralopía.

107. Anemia tropical.

108. Beriberi.—Teorías diversas.—Síntomas y lesiones anatómicas.

109. Elefantiasis.—Geografía médica.—Variedades.

110. Tifus petequial.

111. Tifus abdominal.—La fiebre tifoidea en los diversos climas.

112. Nostalgia.—Sus causas, síntomas, diagnóstico y tratamiento.

113. Diarrea crónica endémica de los países cálidos.

114. Hepatitis.—Influencia de los climas cálidos en su producción.

115. Enfermedad del sueño.

116. Envenenamientos.—Por sustancias cáusticas.—Por sustancias narcóticas-acres.—Por sustancias narcóticas.—Por sustancias sépticas.

117. Neurosis en general, lesiones anatómicas del sistema nervioso.

118. Viruela.—Síntomas, formas y períodos: duración, terminación y tratamiento.

119. Idiotismo.—Locura.—Modo de distinguir la verdadera de la falsa.

120. Hidrotorax, histropericardias, edema.

121. De los aneurismas en general.—Aneurisma traumático.

122. Fracturas en general; causas, variedades, síntomas y accidentes que las acompañan.

123. Fracturas de las extremidades.—Causas, complicaciones y tratamiento.

124. Fracturas; tratamiento inmediato y consecutivo.

125. Fracturas de las costillas.—Causas, complicaciones, tratamiento.

126. Luxaciones; causas, variedades, síntomas y accidentes que las complican.

127. Quemaduras en general; grados, caracteres, complicaciones, tratamiento.

128. Úlceras en general; sus variedades, naturaleza, curso, complicaciones y tratamiento.

129. Consideraciones generales sobre las heridas y su tratamiento.

130. Heridas en la cabeza; accidentes que producen; complicaciones y tratamiento.

131. Heridas penetrantes de pecho; accidentes que originan; complicaciones.—Tratamiento.

132. Heridas penetrantes de abdomen; accidentes inmediatos y consecutivos; complicaciones y tratamiento.

133. Heridas de las articulaciones.

134. Heridas de armas de fuego.

135. Indicación de los accidentes primitivos y consecutivos de las heridas.—Cuerpos extraños y su extracción.

136. Erisipela por causa externa.—Tratamiento curativo y preventivo.

137. Infección purulenta; causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

138. Flebitis como accidentes de las heridas y de las operaciones.

139. Tétanos.—Espontáneo.—Traumático.—Descripción; frecuencia, tratamientos diversos.

140. Gangrena.

141. Podredumbre de hospital.

142. Caries y necrosis.

143. Hemorragias en general.—Sus divisiones.—Hemorragia venosa y capilar.

144. Hemostasia.—Procedimientos hemostáticos.

145. Anestesia.—Consideraciones generales.—Procedimientos anestésicos.

146. La antisepsia en la cirugía moderna.

147. Transfusión de la sangre.—Sus indicaciones, sus efectos, procedimientos para efectuarla.

148. Forúnculos de los países tropicales, causas, lesiones anatómicas, síntomas y tratamiento.

149. La verruga del Perú, síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza, tratamiento.

150. Bubas del Brasil (1), síntomas, naturaleza, anatomía patológica y tratamiento.

151. Úlcera fagedénica de los países cálidos.—Síntomas, naturaleza y tratamiento.

152. Fungus de la India (pié de Madura).—Síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza y tratamiento.

153. Lupus de Persia.—Síntomas, lesiones anatómicas, naturaleza y tratamiento.

154. Agentes mecánicos de la respiración.

155. Descripción del globo del ojo y de sus funciones.

156. Descripción del aparato auditivo.

157. Descripción de la piel y de sus funciones.

158. Sistema tegumentario interno ó mucoso.

159. Hernias abdominales.—Sus complicaciones.—Su tratamiento.

160. Sistema tegumentario externo, estado normal y patológico.

161. Sistema celular, estado normal y patológico.

162. Indicaciones generales de las amputaciones.

163. Autopsias judiciales; procedimientos para practicarlas, cuidados que reclaman, y conducta del médico al dar significación á los hechos que se presenten.

164. Conducta del médico ante un envenenamiento colectivo, socorros que debe prestar, investigación de las causas y significación moral.

165. Enfermedades simuladas; medios de que pueda servir el médico para reconocer la simulación.

166. Medios de distinguir las contracturas verdaderas de las simuladas.

167. Medios de distinguir las hemorragias verdaderas de las simuladas.

168. Medios de distinguir la claudicación verdadera de la simulada.

169. Medio de distinguir la tartamudez verdadera de la simulada.

170. Medios de distinguir la sordera verdadera de la simulada.

171. Simulación de los catarros crónicos de la mucosa del oído.

172. Distinción de la amaurosis verdadera y de la simulada.

173. Medios de distinguir la alteración mental verdadera de la falsa.

174. Del ocena simulado: medios de distinguirlo del verdadero.

175. Simulación de la parálisis del movimiento y sentimiento; medios de distinguirlas de las verdaderas.

176. Medios de distinguir la incontinencia de orina verdadera de la simulada.

177. De los documentos médico-legales; clasificación, objeto y redacción; de la declaración, informe, certificación y consulta.

178. Simulación de las convulsiones.—Medios de reconocer las verdaderas de las simuladas.

179. Vendaje compresor de Esmarch.—Ventajas é inconvenientes de la isquemia.

180. El alcoholismo.—Su influencia física y moral sobre el hombre.

181. Signos de la muerte real y su diferencia de la muerte aparente.

182. Reflexiones generales sobre la higiene del hombre de mar.

183. Generalidades sobre las enfermedades de la piel.—Su naturaleza y clasificación.

184. El microscopio y los servicios que presta en la clínica.

185. ¿Hay enfermedades de aclimatación?—Concepto general de las enfermedades exóticas.—Causas de que dependen.—Su frecuencia.—¿Hay verdadero antagonismo entre unas y otras?

186. Acción de los cuerpos vulnerantes.—Tumores sanguíneos.

187. Medidas convenientes para disminuir la mortalidad de los ejércitos de mar y tierra en la isla de Cuba.

188. La trichia y la trichinosis.

189. La intoxicación palúdica y el quinismo.

190. El régimen alimenticio en las enfermedades crónicas.

191. Procedimientos para la conservación de las maderas destinadas á construcciones navales.

192. La temperatura y sus diferencias en los estados morbosos.—Su valor en el diagnóstico y pronóstico de las enfermedades.

193. Acción general del alumbrado sobre la economía en general y sobre el aparato de la visión en particular.—Ventajas del alumbrado eléctrico en la higiene naval.

194. Concepto de la cirugía conservadora.—Oportunidad de las operaciones quirúrgicas.

195. La tuberculosis y la escrófula.—¿Tienen el mismo origen?

196. Diferencias entre las enfermedades tifoideas y los estados tíficos.

197. La anestesia en cirugía.—Sus ventajas.—Anestesia mixta.

198. Cuidados y socorros que deben prestarse á un naufrago después de varios días de abstinencia de alimentos y bebidas.

(1) Puede consultarse los elementos de Patología tropical de Nielly para esta enfermedad, y todo lo referente á Patología tropical.

199. Socorros que deben prestarse á los asfixiados por su-
mersión y tiempo que debe durar el tratamiento.
200. Aneurismas quirúrgicos.—Comparación de los méto-
dos de los tratamientos antiguos y modernos.

OPERACIONES QUIRÚRGICAS

QUE HAN DE PRACTICAR LOS OPOSITORES EN EL CADÁVER, SEGÚN
SE PREVIENE EN EL ART. 3.º DE ESTE PROGRAMA

- 1.ª Ligadura de la arteria carótida primitiva.
- 2.ª Ligadura del tronco braquio-cefálico.
- 3.ª Ligadura de la arteria carótida externa.
- 4.ª Ligadura de la arteria carótida interna.
- 5.ª Ligadura de la arteria subclavia.
- 6.ª Ligadura de la arteria axilar.
- 7.ª Ligadura de la arteria humeral.
- 8.ª Ligadura de la arteria radial.
- 9.ª Ligadura de la arteria cubital.
10. Ligadura de la arteria facial.
11. Ligadura de la arteria pédia.
12. Ligadura de la arteria tibial anterior.
13. Ligadura de la arteria tibial posterior.
14. Ligadura de la arteria perónea.
15. Ligadura de la arteria poplítea.
16. Ligadura de la arteria femoral en la parte media del muslo.
17. Ligadura de la arteria femoral inmediatamente debajo del ligamento de Poupert.
18. Ligadura de la arteria iliaca externa.
19. Ligadura de la arteria iliaca interna.
20. Ligadura de la arteria glútea.
21. Ligadura de la arteria iliaca primitiva.
22. Ligadura de la arteria espermática.
23. Desarticulación de las falanges.
24. Amputación simultánea de los cuatro últimos dedos de la mano.
25. Amputación de los metacarpios por contigüidad.
26. Amputación de la muñeca, ó desarticulación cúbito-radio-carpiana.
27. Amputación del antebrazo por cualquiera de sus puntos de elección.
28. Amputación del brazo por continuidad, método oval.
29. Amputación del brazo, método á colgajos.
30. Amputación del brazo por desarticulación del hombro.
31. Desarticulación tarso metatarsiana.
32. Desarticulación metatarso-falangiana del dedo gordo del pié.
33. Amputación tibio-tarsiana.
34. Desarticulación del pié, conservando la extremidad posterior del calcáneo.
35. Amputación de la pierna por cualquiera de los puntos de elección, método circular.
36. Amputación de la pierna, método á colgajos.
37. Desarticulación de la rodilla.

38. Amputación del muslo por cualquiera de los puntos de elección, método circular.
39. Amputación del muslo en cualquiera de los puntos de elección, como uno ó más colgajos.
40. Desarticulación coxo-femoral, con uno ó dos colgajos.
41. Desarticulación coxo femoral, método circular ú oval.
42. Resección del primer metacarpiano.
43. Resección de la extremidad inferior del cúbito.
44. Resección de la extremidad inferior del radio.
45. Resección de la extremidad superior del cúbito ó apófisis olecranon.
46. Resección de la cabeza del húmero.
47. Resección del tercio inferior de la tibia.
48. Resección del tercio inferior del peroné.
49. Resección del tercio superior del peroné.
50. Resección de la cabeza del fémur.
51. Resección de la mitad del maxilar inferior.
52. Resección del maxilar inferior.
53. Resección de la mitad anterior de cualquiera de las costillas.
54. Resección del primer metatarsiano.
55. Resección de la clavícula.
56. Sección subcutánea del músculo externo-cleidomastoideo.
57. Sección subcutánea del músculo estensor común de los dedos.
58. Sección subcutánea del tendón de Aquiles.
59. Sección de uno de los músculos rectos del ojo.
60. Sección subcutánea del músculo biceps braquial.
61. Trepanación.
62. Cateterismo del conducto lagrimal.
63. Labio leporino.
64. Queiloplastia ó restauración del labio inferior.
65. Extirpación de las amígdalas.
66. Traqueotomía.
67. Cateterismo del exófago.
68. Exofagotomía.
69. Paracentesis del pericardio.
70. Paracentesis del abdomen.
71. Cateterismo de la uretra.
72. Amputación del pene.
73. Castración.
74. Punción vesical.

Madrid 27 de Febrero de 1886.—BERANGER.

Tribunal de oposiciones

á dos plazas de Auxiliares, vacantes en el Observatorio
Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Los ejercicios de oposición comenzarán á verificarse en el mismo Observatorio el lunes 3 de Diciembre próximo, á las dos horas en punto de la tarde.

A los señores opositores D. Pedro García Gómez, D. Alfonso García González, D. Francisco Guerra Salmón, D. Vicente Miragall y Fabra, D. Fulgencio Montero Palomar, D. Federico de la Fuente y Herrera, D. Antonio Valero y García, don José Puig y Gastellote, D. Pedro Bernaldo de Quirós y Arévalo, D. Francisco Arderius y Rodríguez, D. Pedro Jiménez Landi y D. José Soler Espiauba y Rovira, se les advierte que no podrán tomar parte en los ejercicios si no completan sus expedientes, antes de aquella fecha, presentando los documentos que les faltan. A saber: los Sres. García González, Guerra Salmón, de la Fuente, Arderius y Jiménez, el título ó certificado legal del mismo de Bachilleres en Artes; la fe de bautismo, también debidamente legalizada; el certificado de buena conducta, y el de buena aptitud física para el desempeño del cargo á que aspiran; los Sres. García Gómez, Valero y Puig, el título de Bachiller, ó certificación del mismo; el Sr. Miragall las certificaciones de buena conducta y de aptitud física; los Sres. Montero y Bernaldo de Quirós la certificación de buena conducta; y el Sr. Espiauba la certificación de buena aptitud física.

El Sr. D. Marcelino Cagigal Valdés queda excluido de la oposición, por no reunir las condiciones de edad que marca el reglamento del Observatorio, y que se insertaron en el anuncio de convocatoria, publicado en la GACETA del 29 de Julio de 1888.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Tribunal, Carlos Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento del extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprende cuatro acciones del mismo, señaladas con los números 133.046 á 49, pertenecientes al vínculo y patronato fundado en la ciudad de Vitoria por Doña Cecilia de Sarmiento Valderrama por la agregación que á él hizo D. Tomás de Zumalabe, poseedor actual D. Telosforo de Monzón y Zurbano, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—736

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Noviembre.

Número de inhumaciones.	SEXOS						Número de inhumaciones.	SEXOS					
	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES		SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	31	Soltero..	Tuberculosis.....	Olmo.....	»	26	Varón...	Feto.....	Judicial.	
2	Idem....	60	Idem....	Idem.....	Beatas.....	»	27	Hembra..	78	Soltera..	Pneumonía.....	Mayor.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Argumosa.....	»	28	Idem....	62	Casada..	Derrame seroso..	Oso.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ronda de Atocha.....	»	29	Idem....	89	Viuda...	Catarro pulmonal..	Zurita.....	»
5	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	García Paredes.....	»	30	Idem....	2 m.	Soltera..	Bronquitis.....	General Porlier.....	»
6	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Toledo.....	»	31	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	Felipe IV.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Serrano.....	»	32	Idem....	2	Idem....	Amigdalitis.....	Rubio.....	»
8	Idem....	2	Idem....	Cerebritis.....	Paloma.....	»	33	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Ribera de Curtidores.....	»
9	Idem....	4	Idem....	Tuberculosis.....	Fuencarral.....	»	34	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Isturiz.....	»
10	Idem....	9 d.	Idem....	Eclampsia.....	Sagunto.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	Orense. Tejar.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Catarro bronquial..	Amparo.....	»	36	Idem....	2	Idem....	Angina.....	Bravo Murillo.....	»
12	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Ronda de Valencia.....	»	37	Idem....	7 m.	Idem....	Raquitis.....	Relatores.....	»
13	Idem....	11 m.	Idem....	Indigestión.....	Agustín Durán.....	»	38	Idem....	10 m.	Idem....	Enteritis.....	Piazza del Rastro.....	»
14	Idem....	28	Casado..	Pneumonía.....	Hospicio.....	»	39	Idem....	25	Idem....	Peritonitis.....	Hospital provincial.....	»
15	Idem....	21	Soltero..	Tifos.....	Hospital militar.....	»	40	Idem....	45	Idem....	Caries de los huesos	Idem.....	»
16	Idem....	Suicidio.....	Judicial.	41	Idem....	46	Idem....	Cáncer de la cara..	Idem.....	»
17	Idem....	8 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Mediodía Grande.....	»	42	Idem....	Judicial.	
18	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Bordadores.....	»	43	Idem....	64	Viuda...	Reumatismo.....	Amnistía.....	»
19	Idem....	8	Idem....	Laringitis.....	Conde Duque.....	»	44	Idem....	8	Soltera..	Laringitis.....	Javalquinto.....	»
20	Idem....	65	Viudo...	Catarro pulmonal..	Alcalá.....	»	45	Idem....	22	Casada..	Tuberculosis.....	Toledo.....	»
21	Idem....	49	Casado..	Afección pulmonal.	Dos de Mayo.....	»	46	Idem....	58	Viuda...	Pneumonía.....	Pozas.....	»
22	Idem....	Feto.....	Torrecailla.....	»	47	Idem....	60	Casada..	Insuficiencia mitral	Hospital provincial.....	»
23	Idem....	Idem....	Santa Polonia.....	»	48	Idem....	Feto.....	Argensola.....	»	
24	Idem....	Idem....	Divino Pastor.....	»	49	Idem....	Idem....	San Pedro.....	»	
25	Idem....	Idem....	Angel.....	»	50	Idem....	Idem....	Nievender.....	»	

Total de inhumaciones: 42 y 8 fetos.—Varones 26; hembras 24.—Difteria nada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).

12 636-6 939.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 30 de Junio de 1887 á D. Félix García Abad por una pequeña báscula para mostrador sistema García Abad.

(1) Véase la GACETA de ayer.

12 637-6 934.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 13 de Julio de 1887 á D. Eugenio Miguel Antón Rubio por un resultado completamente nuevo consistente en pañuelos de punto de croché y otros objetos de dicho producto industrial de lana, mohair y seda.

12 638 6 690.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 26 de Marzo de 1887 á favor de D. Víctor Legonte Lafeuilla por un procedimiento de galvanización de las chapas ó utensilios de hierro dulces por medio de la máquina dinamó eléctrica Schuckert, de Nuremberg.

12 639 6 855.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 25 de Mayo de 1887 á favor de D. Nicolás Nandey por una nueva sierra para troncos y toda clase de maderas y materiales.

12 640-6 632.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 14 de Julio de 1887 á favor de D. Mariano Chueca y Bona y D. Tomás Roda y Celma por un aparato de movimiento continuo.

12 641-6 787.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Mayo de 1887 á favor de D. Nicolaus August Otto por mejoras en los aparatos para vaporizar líquidos que producen vapores combustibles.

12 642-6 863.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 20 de Mayo de 1887 á favor de D. Ignacio Vidal por un resultado industrial nuevos tejidos raso y sarga con flores y diferentes dibujos fabricados con urdimbre y trama de algodón teñido imitando los tejidos de lana y seda para vestidos de señora.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 160 Domingo Mora.—Vallecas.
- 161 Juan Díaz.—Villena.
- 162 Pedro Cascarosa.—Escatrón.
- 163 Joaquina Fernández.—Cuenca.
- 164 Manuel Cortini.—Tenerife.
- 165 Antonio Ferrater.—Barcelona.
- 166 G. Soldati.—Madrid.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Segovia.....	Castro Palomero.—Sin señas.
Tortosa.....	José Leyda.—Pelayo, 46.
Isaba.....	Gregorio Pastor.—Carabinero.
Almería.....	Cartero mayor.—Sin señas.
Segovia.....	Martínez.—Calderería, 8.
Val. ^a Alcántara..	Lillo.—Jacometrezo, 84.
Orán.....	Gertrudis Penalva.—Fuencarral, 67.
Oviedo.....	Manuel Pedregal.—Infantas, 26.
Pontevedra.....	Antonio Gonzalo de Casas.—Sin señas.
León.....	Mariano Fernández.—Plazuela Celenque, taberna.
Castellón.....	Miguel Gairmendi.—Calderón Barca, 1.
Cádiz.....	Pastor.—Sin señas.
Ferrol.....	Magdalena Perales.—Aduana, 49, segundo.
<i>Enlace. Mediodía.</i>	
Valencia.....	José Fuster.—Escuela Ingenieros.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—SAGRARIO

En juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital y Escribanía del que suscribe, á instancia del Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, en propia representación, contra D. Guillermo Diego Ladoux, sus hijos D. José y Don Antonio ó sus herederos sobre cancelación de gravámenes á favor de éstos en una casa situada en esta ciudad, calle de los Cochés, núm. 4 antiguo y 1 moderno, en providencia de 11 del actual se ha mandado se emplaze á los demandados, cuyo domicilio se ignora, por segunda vez, para que dentro de la mitad del término de nueve días, que se les emplazó la primera, á contar desde la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en estos autos á contestar la demanda; apercibiéndoles que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma se expide la presente cédula en Granada á 20 de Agosto de 1888.—El actuario, José Villoslada. X—738

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José García Velarde y Jaime Barrero, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Salvador Carrillo, natural de Medina Sidonia, de veinticinco años de edad, de estado soltero, jornalero, vecino de Huelva en la calle de Santa María, núm. 7, que viste perfectamente, gastando corbata y gran cadena de reloj, al parecer de oro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Montá, núm. 22, con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Carrillo, y si fuese habido, será conducido con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera 31 de Octubre de 1888.—José Velarde.—El Secretario, Francisco Sánchez Otarte. J—6816

[MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Durán Ros y su esposa Asunción Acebedo González, el primero hijo de Jerónimo y María, natural de Barcelona, ve-

cino de esta Corte, de veintinueve años, de estatura regular, ojos azules, cabello y bigote rubio, poca barba, y la segunda hija de Esteban y Josefa, natural de Gijón, de esta vecindad, de veintiocho años, de estatura regular, ojos negros, cabello castaño, cuyos sujetos habitaron calle de los Leones, 5, Santiago el Verde, 5, y últimamente en la de Pedro Unanué, 20, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los conduzcan á la cárcel celular con las seguridades debidas, en clase de presos comunicados, á mi disposición.

Madrid 30 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez. J—6757

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á Junta general de acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, cuyos derechos estén reconocidos para el examen y aprobación de los estados de la graduación de créditos el día 19 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; bajo apercibimiento á los citados acreedores de que en el caso de no concurrir se hará la graduación por el Juzgado y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—Gisbert.—Por su mandado, Rafael Valdivieso. X—730

MADRID—NORTE

En los autos ordinarios que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y mi Escribanía se siguen hoy por Doña Petra Moreno, por sí y á nombre de su hijo D. Federico Ruiz, Doña Marina y Doña Adelaida Tournelle, Doña Manuela Llorente y D. Ramón Piñeiro y Tournelle, representados por el Procurador D. Pedro Gauna y García, con la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, sobre pago de pensiones de un censo que grava la dehesa titulada de Zacatena, cuyos autos se encuentran en el trámite de duplica, á instancia del Procurador D. Fidel Serrano, que representa á la demandada; se ha dictado la providencia que contiene el siguiente particular:

«Providencia: Juez Sr. Pinazo. — Madrid 29 de Octubre de 1888.—..... y proveyendo á lo solicitado por parte de la demandada en el primer otrosí de su escrito de duplica, fecha 7 de Mayo del corriente año, hago saber á los primitivos demandantes, sus herederos ó sucesores que no se han personado D. José María Piñeiro, D. Teófilo, Doña Juana, Doña Josefa y Doña Ramona Llorente, hijos de D. José Llorente, y á Doña Manuela Tournelle, hija de D. César Augusto Tournelle, el estado de estos autos, para que dentro de veinte días comparezcan, si lo tienen por conveniente, á continuar sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por definitivamente desistidos y apartados de la demanda, y se dará á los autos el curso que corresponda; y siendo desconocido el domicilio de dichos señores, hágase la notificación por medio de cédula, que se publicará en los periódicos GACETA, *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo proveyó y firma S. S., doy fé.—Pinazo.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.»

Y para que sirva de notificación y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—737

MADRID—SUR

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictado en 12 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue D. Denis Fritsch Blind contra D. Luis Pecastaing sobre reivindicación de bienes muebles, que se hallan recibidos á prueba y abierto el segundo periodo por término de quince días, que empezaron á correr ayer, cito á D. Luis Pecastaing por medio de la presente, que por ignorarse su domicilio y residencia se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 22 del corriente, á las dos de la tarde, comparezca en la sala audiencia de S. S., establecida en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración á tenor de las disposiciones contenidas en un pliego cerrado presentado por la parte actora; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquier.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—733

MONFORTE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Monforte.

Hago público que me hallo instruyendo sumario por la desaparición de Manuel Díaz y Díaz, alias Trancas, vecino de Caneda, en este distrito, cuyas señas se consignan á continuación; y en su virtud ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del referido sujeto, y caso de ser hallado lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, con designación del punto en que se encuentre.

Dado en Monforte á 29 de Octubre de 1888.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S., P. H., Miguel Cerral.

Señas de Manuel Díaz.

Estatura alta, edad mayor de sesenta años, pelo y barba canos; viste pantalón y chaqueta de tela oscura y gorra, y calza zuecos. J—6785

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Núñez, vecina de esta ciudad, ignorándose los demás datos de su filiación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan y recibirle declaración inquisitiva en causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, dando cuenta de así haberlo verificado.

Murcia 30 de Octubre de 1888.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero. J—6787

VILLAJOSYA

D. Francisco Pérez y Linares, Abogado, Juez municipal de esta villa de Villajoyosa, y regente el Juzgado de primera instancia de la misma por licencia del propietario.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador Don Cosme Soler, en representación de Doña Faustina Soria y Orts, vecina de Benidorm, sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombre, en virtud del testamento otorgado en 20 de Julio de 1885 ante el Notario de Benidorm por Pascual Piera y Soler y su consorte Catalina Soria y Orts, naturales y vecinos de dicho pueblo, en providencia de esta fecha he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Soria Orts, para que dentro del término de dos meses, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y fijación en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido y pueblo de Benidorm comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

En su virtud por el presente se cita á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Soria Orts, vecina que fué de Benidorm, para que dentro del término de dos meses, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID y fijación en los sitios de costumbre indicados, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; previniéndoles que al comparecer alegando su derecho á los bienes mencionados acompañen los respectivos documentos en que lo funden, ó designen el archivo en que se hallen, caso de no tenerlos á su disposición, sin cuyo requisito no se les admitirá en juicio.

Dado en Villajoyosa á 28 de Septiembre de 1888.—Francisco Pérez.—De su mandado, Miguel Vaello. X—731

NOTICIAS OFICIALES

La Cantábrica.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE FOSFATOS SOLUBLES

Inventario y balance de situación el 30 de Junio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valor de las fábricas.....	401.689'34
Existencia en Caja.....	2.030'22
Deudores varios.....	123.872'28
Saldo á favor del pasivo.....	128.573'99
	656.165'83

PASIVO

Capital.....	250.000
Acreedores varios.....	406.165'83
	656.165'83

Bilbao 30 de Junio de 1888.

X—735

Sociedad anónima Española de dinamita privilegios A. Nobel y de productos químicos.

Inventario y balance de situación de la Sociedad el 30 de Junio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valor de las fábricas.....	2.049.004'84
Primeras materias y existencias en almacén..	680.054'90
Efectivo en Caja y cuentas corrientes.....	511.581'26
Acciones <i>La Cantábrica</i>	130.000
Deudores varios.....	1.648.943'62
	5.019.584'12

PASIVO

Capital.....	297.500
Amortización de fábricas.....	1.014.291'29
Reserva.....	2.511.439'02
Cuenta previsión.....	124.123'40
Acreedores varios.....	296.105'39
Saldo á favor del activo.....	836.125'02
	5.019.584'12

Bilbao 30 de Junio de 1888.

X—734

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido á este Banco los señores herederos abintestato de D. Francisco Palanca Torrents solicitando que por extravío del resguardo núm. 3.883, por 22 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, expedido por este establecimiento á favor del expresado Sr. Palanca cuando depositó aquellos títulos, se expidiera y se les entregara un duplicado del mencionado resguardo, se hace público por este segundo y último aviso que dentro del plazo de veinte días, que nuevamente se señalan, puede cualquier persona que se considere con derecho oponerse á la pretensión de dichos herederos abintestato; advirtiéndose que transcurrido este último plazo sin haberse presentado reclamación, se expedirá el duplicado solicitado con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Barcelona 14 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X-739

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la Compañía que el 1.º de Diciembre próximo, desde las diez de la mañana, se verificará en el salón de sesiones del Consejo, sito en la casa núm. 15 del paseo de Atocha, con citación del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, el sorteo para la amortización de

Cuatrocientas sesenta y nueve obligaciones de cada una de las series primera á décima inclusive.

Doscientos cuarenta y cuatro ídem de la serie undécima. Doscientos cuarenta y seis ídem de las series duodécima á décimacuarta inclusive.

Doscientos cuarenta y ocho ídem de las series décimaquinta y décimasexta.

Doscientas cincuenta y dos ídem de las series décimaséptima á décimanovena inclusive.

Trescientas sesenta y ocho ídem de la serie vigésima. Doscientas diez y nueve ídem del ferrocarril de Córdoba á Sevilla.

Los números de las obligaciones que sean favorecidas por la suerte, se publicarán en los mismos periódicos en que se inserta el presente anuncio.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Consejo de Estado, Manuel de Ojeda. X-732

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, y en el domicilio de la misma, Rivera, 19, se sortearán las 260 obligaciones que han de ser amortizadas en el corriente año entre las 23.820 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, asistiendo el Consejo, verificándose por decenas, envasándose 2.382 bolas, de las que se extraerán 26, cuyos números representarán las decenas, que formarán un total de 260 obligaciones amortizadas. Dichas bolas se conservan, convenientemente custodiadas, en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación, siempre que convenga, hasta el próximo sorteo.

Bilbao 18 de Noviembre de 1888.—Por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, el Jefe administrativo, Fernando Molina. X-738

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Número, and a list of items like Vacas, Carneros, etc.

TOTAL..... 967

Su peso en kilogramos..... 82.703

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'99 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, and a list of items like Toledo, Segovia, etc.

TOTAL..... 66.766'58

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, and rows for various international bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'54 id. Berlin, á ocho días vista, marco de 100 dineros, 1'263 id. Lisboa, á ocho días vista, 1.000 reis, 5'745. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'75 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and rows for hourly observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and rows for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — Día 15

Oporto.....| 771'6 | 14'4 | E...| Viento. | Alg. nubes | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Almería, Bilbao, Huelva, Pontevedra y Tenerife.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 27 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS, and rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DÍA

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y San Gregorio Taumaturgo, Obispo y confesor.

[Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 2.º impar.—La Gioconda.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Turno 2.º.—El sombrero de copa.—Los pantalones.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Dos cazadores.—El Alcalde de Strasberg.—La estudiante.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Las virtuosas.—El gorro frigio.—Los trasnochadores.—Las mantas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Un torero de gracia.—Niña Pancha.—Ya somos tres.—Lucifer.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18.

Teléfono núm. 652.